

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA “Extracción de Áridos Fundo río Negro”, comuna de Curacautín.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
4. El D.S. N° 2 de 5 de enero de 2018, publicado en el Diario Oficial el 12 de enero de 2020, que Declara Zona de Interés Turístico Curacautín por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
5. La consulta de pertinencia ID 2020 – 4890 de fecha 15 de mayo de 2020, del proyecto “Extracción de Áridos Fundo río Negro”, ubicado en la comuna de Curacautín, presentada por el Sr. Aníbal Muñoz Álvarez, representante legal de Constructora Valko S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2020, el Sr. Aníbal Muñoz Álvarez, representante legal de Constructora Valko S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), del proyecto denominado “Extracción de Áridos Fundo río Negro”.
2. Que, el proyecto presenta las siguientes características:
 - 2.1. Se emplazará en área rural, Lote 2 predio Rol 202-195, sector Fundo Río Negro en el km 62,300 de la ruta 181 CH, correspondiente a la Comuna de Curacautín, Región de La Araucanía, cuyo acceso se realizará por un camino particular interno del sitio de emplazamiento del proyecto. Las coordenadas UTM, Datum WGS 84 19H, del polígono de extracción se presentan en la siguiente tabla:

Vértice	Norte	Este
A	5739467,47	252674,34
B	5739440,04	252761,18
C	5739528,10	252895,88
D	5739579,29	252993,64
E	5739628,72	253002,67
F	5739727,40	253121,00
G	5739783,89	253108,75
H	5739591,35	252825,23
 - 2.2. Contempla la extracción de áridos desde un pozo lastre, con un volumen de extracción mensual de 9.000 m³, un volumen total de extracción de 90.000 m³ en su vida útil y una duración de 10 meses.
 - 2.3. El área de extracción abarcará una superficie máxima de 4 ha.

- 2.4. El proceso consistirá en extraer de forma mecanizada el material árido, mediante el uso de una excavadora, el cual será transportado por camiones tolva al sector de acopio y posteriormente depositado al buzón de alimentación de la planta chancadora para su procesamiento. Mediante cintas transportadoras, se transportará el material chancado a un harnero vibratorio para realizar el tamizado del material generando la separación y selección del material.
- 2.5. La potencia instalada será de 450 KVA dotada a través de un equipo electrógeno.
- 2.6. No se generarán residuos líquidos toda vez que no se lavarán los áridos chancados.
- 2.7. En los antecedentes presentados por el proponente se adjunta proyecto “Deslinde Riberano Río Blanco”, realizado por el Sr. Guido Sandoval Ortiz, Ingeniero Civil y Magister en Administración de la Construcción, que da cuenta que el área de extracción de áridos se ubicará fuera del cauce del río Blanco.
- 2.8. Las distancias en línea recta desde el sector de emplazamiento del proyecto (Empréstimo Fundo Río Negro) hasta cada elemento de la ZOIT se presentan en los antecedentes proporcionados por el titular, los que se exponen en la siguiente tabla:

Elementos Plan ZOIT	Distancia al proyecto
Camino público (Ruta 181 CH)	710 metros
Zonas Pobladas (Curacautín)	3,65 km
Salto del Indio	7,8 km
Hostería Rotonda Cautín	10,8 km
Termas del Manzanar	11 km
Monumento Nacional Estación de ferrocarriles Manzanar	12,1 km
Inicio ciclovia Manzanar Malalcahuello	12,2 km
Salto la Princesa	14,1 km

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Extracción de Áridos Fundo río Negro”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías establecidas en el artículo 3 del D.S. 40/2012:
- 4.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha); (Art. 3, literal i.5.1 del D.S. 40/2012);
- 4.2. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial (Art. 3, literal k.1. del D.S. N° 40/2012); y
- 4.3. La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 3, letra p) del D.S. N°40/2012).
5. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, y respecto de la Declaratoria de la ZOIT Curacautín, se debe tener presente que:
- 5.1. La Ley N°20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.
- 5.2. De acuerdo al artículo 13 de la Ley N° 20.423 “Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.

5.3. En este caso, la Declaración de ZOIT Curacautín se realizó mediante el D.S. N° 2/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; que establece, en el considerando N°3, N°4, N°5 y N°6, respectivamente, lo siguiente:

“Que, Curacautín es la principal zona de acceso regional hacia Lonquimay, al paso internacional Pino Hachado y a los valiosos atractivos de la Macrozona Araucanía Andina, como son Parques Nacionales, volcanes y centros termales.”.

“Que, la comuna de Curacautín posee una importante oferta de servicios de turismo aventura y actividades asociadas a tradiciones campesinas, agrarias y mapuche-pewenche cuya cosmovisión está ligada a la naturaleza en la zona aledaña al Parque Nacional Conguillío. Todas ellas relevantes en el diseño de experiencias de naturaleza y cultura.”.

“Que, el territorio posee condiciones especiales para la atracción turística, en particular, la importante concentración de áreas silvestres protegidas, donde destaca la Reserva Nacional Malalcahuello, la Reserva Nacional Tolhuaca, la Reserva Nacional Nalcas y el Parque Nacional Conguillío. Posee, además, una diversidad de centros termales y volcanes tales como el Tolhuaca, Lonquimay, Llaima y Sierra Nevada. En su territorio se encuentra el Geoparque Kutralcura, primer Geoparque de Chile, la Reserva de la Biosfera Araucarias, incorporada a la Red Mundial de Reservas de Biosfera de la Unesco.”.

“Que, la visión definida en el Plan de Acción propone que: “Curacautín se posicionará al año 2025 consolidado como uno de los destinos de turismo de intereses especiales de Montaña de Chile, privilegiado por la Reserva de la Biosfera Araucarias de Chile, con productos turísticos singulares asociados a montaña, cuerpos y cursos de agua, geoturismo, termalismo, una diversificada oferta de productos de naturaleza, cultura con reconocimiento nacional e internacional”.”.

6. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/2013 y N° 161081/2016 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se indica que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.
7. De acuerdo a lo indicado en el proyecto “Extracción de Áridos Fundo río Negro”, y a juicio de esta repartición, se debe tener presente que:
 - 7.1. De los antecedentes presentados por el proponente se da cuenta que el proyecto no cumple con los criterios establecidos en el literal i.5.1 del Art. 3 del D.S. 40/2012, RSEIA, toda vez que no supera, bajo ninguna forma o circunstancia, las magnitudes señaladas ahí, así como tampoco con el literal k.1. del mismo artículo y cuerpo legal;
 - 7.2. Las partes y obras del proyecto se ubicarán al interior de un predio rural particular donde no se presentan atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística; así tampoco se intervendrán recursos naturales que son atractivos turísticos para esa zona, en especial el río Blanco toda vez que la extracción de áridos se realizará fuera del cauce del mencionado río. Por lo anterior, no se generarían efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Curacautín, en especial el asociado a cursos de agua superficiales.
8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

10. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el proyecto “**Extracción de Áridos Fundo río Negro**”, presentado por el Sr. Aníbal Muñoz Álvarez, representante legal de Constructora Valko S.A., **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumple con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3º, literal i.5.1., k.1. y letra p), del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA. Lo anterior es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/CCN/DUS

Distribución:

- Sr. Aníbal Muñoz Álvarez – correo electrónico: amunoz@valko.cl
- Superintendencia de Medio Ambiente
- I. Municipalidad de Curacautín
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes